

Villa Regina, 30 de abril de 2026

**AUTOS y VISTOS:**

Para dictar sentencia en estos autos caratulados; **E.M. Y S.R.O. S/ DIVORCIO(F) - VR-13893-F-0000**, en trámite ante el Juzgado de Familia N°19 de los cuales;

**RESULTANDO y CONSIDERANDO:**

Que en fecha 23 de marzo de 2018 se presentan los Sres. M.E. y R.O.S., ambos con el patrocinio letrado de la Dra. N. Solange Rojas, promoviendo acción de divorcio vincular por petición bilateral conforme los términos de los arts. 437 y 438 del Código Civil y Comercial.

Manifiestan que contrajeron matrimonio por ante el Registro Civil de la ciudad de Villa Regina, Departamento de General Roca, en fecha 1.d.a.d.1..

Que en relación al marco regulatorio requisito de admisibilidad del presente conforme Art. 438 del CCyC, las partes manifiestan que: *"no existen en la actualidad bienes a los efectos de su distribución, compensación económica alguna ni atribución del hogar conyugal"*, por lo que no efectúan propuesta en tal sentido. Refieren que no han tenido hijos ni adquirido bienes. Que por razones de particular intimidad, decidieron finalizar con el vínculo que los unía.

Fundan en derecho y peticionan en consecuencia.

Que en fecha 03/04/2018 se da curso al presente proceso.

Que en fecha 04/02/2026, se presentan las partes a peticionar se dicte sentencia de divorcio.

Que en fecha 20/02/2026, atento el tiempo transcurrido y el estado del expediente de paralizado, se requiere a las partes a la presentación formulario de Declaración Jurada de Pago de Tasa de Desparalización conforme Ley Impositiva N° 5175. En misma providencia, se requiere a Subgerencia Administrativa, la remisión del expediente papel.

Que en fecha 02/03/2026, se tiene por cumplido lo peticionado y pasan los autos a dictar sentencia.

Considerando que la finalidad perseguida por el CCyC al disponer que las partes presenten un acuerdo regulador de los efectos derivados del divorcio, es a los fines de que exista un control judicial en que los mismos no perjudiquen, principalmente, los intereses de los integrantes del grupo familiar, de conformidad con los arts. 435 inc. C, 437, 438 del CCyC;

**FALLO:**

1) Decretar el divorcio vincular de los Sres. M.E. DNI 2. y R.O.S. DNI 1., matrimonio celebrado el día 1.d.a.d.1. en la ciudad de Villa Regina, Departamento de General Roca, Provincia de Río Negro, inscripto en el Acta 5. Libro I del Año 1. del libro de Registro Civil y Capacidad de las Personas de la ciudad y año en mención, con los efectos previstos por los arts. 439/445 del CCC, teniéndose por disuelta la sociedad conyugal conforme lo dispuesto por el art. 480 CCyCN.

2) Firme la presente, expídase testimonio para las partes y líbrese oficio a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas correspondiente, con copia de certificado de matrimonio, a fin que tome razón de la sentencia dictada en autos y proceda a colocar la correspondiente nota marginal.

Hecho que fuera archívense estas actuaciones, haciéndose saber que no deberán ser expurgadas.-

3) Las costas se imponen por su orden.

4) Regular los honorarios del Dra. Natalia Solange Rojas por el patrocinio conjunto en la suma equivalente de 30 JUS (Art. 39 Ley 4199 y Arts. 6, 7 y 9 Ley G N° 2212. M.B. Indet.). Los honorarios se regulan conforme la naturaleza del proceso y atento lo resuelto por la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial en fecha 21/12/2020 en los autos G-2VR-239-F2020.

**Regístrese y Notifíquese.**

**Notifíquese a las partes en los términos de la Ac. 36/22.**

Fdo. Claudia E. Vesprini, Jueza